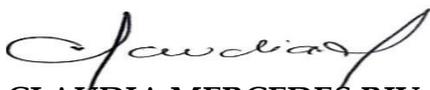


**CONSTANCIA:** A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda 18 de julio de 2022.



**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dieciocho de julio de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio N°

Radicado N°66682-40-03-002-2022-00416-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTIA

LINA MARCELA ARISTIZABAL OCAMPO-GLADIS OCAMPO "SOLUCIONES INMOBILIARIAS" vs FUNDACION SERVICIO ALIMENTACION BALANCEADA S.A.B.E.C. Y DIANE EYICEL GIRALDO GALVIS

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1. - Deberá la parte dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (subrayado fuera de la norma). Lo anterior, en el entendido que, si bien aportó dirección electrónica para efectos de notificar a los demandados, solo allegó evidencia e información de cómo obtuvo el canal digital de la FUNDACIÓN, situación distinta con el canal digital de la señora DIANE EYICEL; pues indica que el mismo fue obtenido de las solicitudes de arrendamiento, pero no allega prueba de ello.
2. Igualmente, teniendo en cuanto lo dispuesto en el **art.82-4 y 5 del CGP**, debe aclarar los hechos y las pretensiones, indicando de forma clara por qué relaciona allí como parte demandante a LINA MARCELA ARISTIZABAL OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.147.415, como propietaria y/o Representante Legal del establecimiento de comercio denominado GLADIS OCAMPO "SOLUCIONES INMOBILIARIAS", pero no allega Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio y/o en su defecto Certificado de Existencia y Representación Legal que dé cuenta de ello (*legitimación por activa*); pues solo obra en el plenario Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, circunstancia que difiere totalmente de la razón social de establecimiento de comercio que menciona como inmobiliaria.
3. El poder que se aporta no se encuentra en términos de ley, pues no fue presentado con claridad el nombre de la parte demandante y demandada con sus respectivos NIT. y/o Número de Matrícula, puesto que en el postulado

se refiere al Establecimiento de Comercio denominado GLADIS OCAMPO "SOLUCIONES INMOBILIARIAS" y demandado FUNDACIÓN SERVICIO ALIMENTARIO BALANCEADA S.A.B.E.C., situación que no guarda identidad con los hechos enunciados en la demanda, por lo tanto deberá entonces, allegarse poder donde claramente se determine quién lo confiere, en qué calidad (*la cual debe estar debidamente acredita mediante Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio y/o en su defecto Certificado de Existencia y Representación Legal (legitimación por activa de la inmobiliaria)*); a la par, indicar el nombre actual de la fundación rubricando el respectivo NIT, puesto que el poder aportado carece de ello, y se contrapone con la normativa que rige la materia, art. 74 inc. 1 del C.G.P. Para tales efectos, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213/22 o lo contemplado en el inc. 2 del art. 74 del CGP.

4. Pretenden el cobro de los cánones de arrendamientos dejados de pagar desde el mes de marzo de 2020 hasta agosto del mismo año, pero no relaciona en los hechos y pretensiones nada sobre los instalamentos correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020, en tal sentido debe aclarar dicho cobro.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, instaurada por **LINA MARCELA ARISTIZABAL OCAMPO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**

\*\*

*Estado 120*

*Del 19-07-2022*

**Firmado Por:**  
**Oscar David Alvear Becerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4fd99a9235e68311368120510a91b88c7a6c32b46d436824c6bb9a64caad97**

Documento generado en 18/07/2022 02:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**